

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: FELIX RAMON RODRIGUEZ PATIÑO
APODERADA: ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ
DEMANDADO: BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ
RADICADO: 54-871-40-89. 001-2020- 00008-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Sería del caso, librar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por la doctora ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, quien actúa como apoderada especial del señor FÉLIX RAMON RODRIGUEZ PATIÑO, si no fuera, porque del escrito demandatorio, se observa que la parte demandante, no hace una relación clara de los hechos, que guarden coherencia con las pretensiones, como tampoco, se establece, con exactitud el valor del capital insoluto reclamado en cada título de valor allegado, ya que, en el escrito contentivo de la demanda, en el libelo de las pretensiones numeral 1°, solicita que, *"Se libre mandamiento ejecutivo, a favor de mi demandante FELIX RAMON RODRIGUEZ PATIÑO y en contra de la señora BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ, por las siguientes cantidades de dinero: a) Por la suma total de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00). por concepto de la obligación por capital contenida en las letras de cambio giradas los días el 01 de octubre de 2013 por valor de veinte millones de pesos (01); 14 de enero de 2017 por valor de diez millones de pesos (02); 13 de enero de 2018 por valor de diez millones de pesos (03), 06 de octubre de 2018 por valor de cinco millones de pesos (04), 11 de noviembre de 2018 por valor de cinco millones de pesos (05) y 06 de enero de 2018 por valor de veinte millones de pesos 06]"* (subraya el despacho); valor que no corresponde, al reclamado en las letras de cambio, que se pretenden hacer valer, observando el despacho que, los seis (6) títulos valores, se suscribieron por las siguientes cantidades de dinero: i) Un título valor letra de cambio, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000,00), con fecha de vencimiento, el día 13 de enero del 2019; ii) Un título valor letra de cambio, por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000,00), con fecha de vencimiento el día 6 de octubre del 2020; iii) Un título valor letra de cambio, por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000,00), con fecha de vencimiento, el día 6 de enero del 2020; iv) Un título valor letra de cambio, por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000,00), con fecha de vencimiento, el día 1° de diciembre del 2019; v) Un título valor letra de cambio, por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000,00), con fecha de vencimiento, el día 14 de enero del 2019; vi) Un título valor letra de cambio, por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000,00), con fecha de vencimiento, el día 1 de octubre del 2018; evidenciándose, que el cobro del capital insoluto es totalizado y no es específico, de acuerdo a los valores establecidos en los mencionados títulos, al no existir correspondencia con lo pretendido, siendo así, que el reclamo concreto del derecho sustancial, no es presentado técnicamente o en forma, como lo demandan los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G. del P., es decir, que los hechos, que sirven de fundamento a las pretensiones, se presentarán debidamente determinados, clasificados, enumerados y estructurados, de tal manera que, haya precisión y claridad, en los términos definidos por la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



Por consiguiente, y atendiendo los principios que regentan los títulos valores (incorporación, legitimación, literalidad y autonomía), no sería posible acumular, en una misma pretensión, los importes de cada título valor, lo que exige, necesariamente, formular pretensiones autónomas e independientes y no una obligación en conjunto, como lo solicita la parte demandante, en el escrito contentivo de la demanda; por lo que, es imperante, para esta judicatura, que la parte ejecutante, aclare las obligaciones objeto de reclamo, las cuales, pretende hacer valer.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de menor cuantía, de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del C. G. del P., según lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica a la doctora ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, como apoderada especial, para actuar, del señor FELIX RAMON RODRIGUEZ PATIÑO, en la demanda ejecutiva de menor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO

